

<b>NUREJ NO.</b>	70150751
<b>NÚMERO DE AUTO DE VISTA</b>	38/2020
<b>FECHA DE EMISIÓN</b>	21 de agosto de 2020
<b>SALA</b>	Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
<b>PROCESO</b>	Ordinario de Divorcio
<b>DESCRIPTOR</b>	CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR /CÓDIGO NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE/APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO/ REDUCCIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR / La existencia de otros hijos del progenitor no es causal de reducción de la asistencia familiar.
<b>SÍNTESIS DEL CASO (SUPUESTOS FACTICOS) (PROBLEMAS JURÍDICOS)</b>	(...) la parte demandante en su memorial de recurso de apelación indica que la Juez A quo no hizo una valoración integral de la prueba aportadas ni tampoco de la sana crítica, presentaron al juez documentación de cierres de Nit de las empresas que quedaron bajo su administración, se argumentó también el cambio de capacidad real y económica de su persona y otras obligaciones como la de su hija mayor [a quien] le paga estudios superiores en la Universidad y así demostrar la reducción de la asistencia familiar.
<b>RATIO DECIDENDI</b>	Por su parte, el art. 64. I de la CPE, señala que, "Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad" (el resaltado y subrayado nos corresponde)". Tomando en cuenta que la asistencia familiar constituye un derecho de relevancia, corresponde en el presente superar el argumento que algunas veces

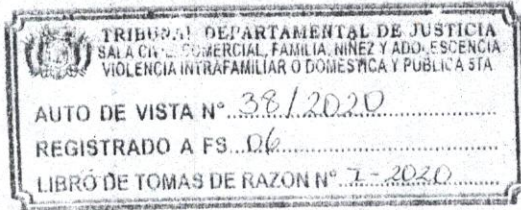
demostraban los progenitores que no tienen la guarda, al señalar que al no contar con suficientes ingresos económicos no podían cubrir en igualdad de condiciones las necesidades de sus hijos, desentendiéndose así del total o parte de sus obligaciones, y afectando flagrantemente la vida misma de éstos; sin tomar en cuenta que cuando proceden de esa manera, lo único que buscan es que el otro progenitor (que tiene la guarda), se haga cargo de una gran parte o de la totalidad de los requerimientos básicos de sus descendientes, evadiendo así su responsabilidad el progenitor obligado. Sin embargo, tampoco debe pensarse que la asistencia familiar, es un medio por el que el progenitor que tiene la guarda, solicite al obligado sumas elevadas o mayores a las que le corresponde cubrir, puesto que de ser así, se estaría pretendiendo que el obligado sea quien cubra gran parte o la totalidad de la obligación, desentendiéndose así el progenitor que tiene la guarda, de la obligación que también debe asumir, siendo que ninguno de los progenitores deben asumir estos extremos, que desnaturalizan los deberes que tienen con sus hijos, sino más bien corresponderá que asuman sus responsabilidades de padres en el marco de la igualdad de condiciones; pensando sobre todo en el beneficio de sus hijos y no así en sus propios intereses.

La finalidad que persigue la asistencia familiar, es la protección especial de los derechos que asisten a los beneficiarios, exteriorizados en los recursos que garantizan lo indispensable para su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debido a que cuentan con protección reforzada de la Constitución Política del Estado, y porque es deber de los progenitores (madre y padre) atenderlos y cuidarlos, en igualdad



	<p>de condiciones y mediante esfuerzo común.</p> <p>El cumplimiento de las obligaciones por parte del progenitor, no se [constituyen] en hechos sobrevinientes que demuestren los fundamentos de su demanda de reducción de asistencia familiar, toda vez que no acredita por ningún medio cómo es que ha disminuido las necesidades de los dos hijos menores, ni cómo se ha reducido la capacidad del demandante progenitor para la reducción de la asistencia familiar, en este sentido el auto apelado de fecha 07 de enero de 2020 ha hecho una valoración de forma integral de las pruebas aportadas por el demandante y en consecuencia está debidamente fundamentado y ha resguardado el debido proceso.</p>
<b>FORMA DE RESOLUCIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b> el Auto No. 365/2018 de fecha 14 de enero de 2020, cursante a Fs. 144 a 146 del expediente original.





*Maria Rebeca Limpias Arias*  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA  
SANTA CRUZ - BOLIVIA  
S.C.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA

## AUTO DE VISTA

Santa Cruz de la Sierra, 21 de Agosto de 2020.

**EXPEDIENTE:** 34/2020.  
**NUREJ:** No. 70150751.  
**EFEECTO:** DEVOLUTIVO.  
**MATERIA:** FAMILIA.  
**DEMANDANTE:** MONICA MIRIAN GAGLIARDI VIDAL.  
**DEMANDADO:** JOHN POOL FLORES MONASTERIO.  
**PROCESO:** DIVORCIO.  
**RES. IMP.:** AUTO DE FECHA 14-01-20.  
**JUZGADO:** PUBLICO DE FAMILIA 15° DE LA CAPITAL.  
**DISTRITO:** SANTA CRUZ  
**VOCAL RELATOR:** DR. FREDDY LARREA MELGAR.

**VISTOS:** El recurso de apelación de fs. 157 a 158 vlta., del expediente original interpuesto por el demandado **JOHN POOL FLORES MONASTERIO**, contra el auto definitivo de fecha 14 de enero de 2020 de fs. 144 a 146 del expediente original, por el cual se declara improbada la demanda de reducción de asistencia familiar interpuesta por **JOHN POOL FLORES MONASTERIO**, mediante demanda incidental saliente a fs. 127 a 128 vlta. del expediente original.

### CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES).

**Que**, la parte demandante en su memorial de recurso de apelación de apelación indica que la Juez Ad quo no hizo una valoración integral de la prueba aportadas ni tampoco de la sana critica, presentaron al juez documentación de cierres de Nit de las empresas que quedaron bajo su administración, se argumentó también el cambio de capacidad real y económica de su persona y otras obligaciones como la de su hija mayor que le paga estudios superiores en la Universidad y así demostrar la reducción de la asistencia familiar: Los fundamentos facticos de II.1 del auto apelado se hace mención al préstamo bancario de fs. 104 el cual no valora correctamente al manifestar que es inconducente toda vez que consigna a quien pertenecía ni ha sido expedida por autoridad correspondiente, cuya valoración es errónea ya que el comprobante de fs. 104 especifica detalle de número de préstamo No 4471281 misma que no fue valorada, documentación que fue entregada en



audiencia de conciliación y homologación de acuerdo de divorcio... En relación al II.2 referente a las facturas de colegiaturas son pagadas por Inversiones Divercity SRL en fs. 105 con un monto de (Treinta y Siete Mil Quinientos Setenta 33/100 Bolivianos) a la unidad educativa Kevin Hanley Santa Cruz International SRL monto en dólares americanos Cinco Mil Trescientos Noventa y Ocho y fs. 125 un monto de nueve mil novecientos bolivianos que son pagados al servicio de guardería ingles foniatría cubiertos por Inversiones Divercity SRL que actualmente no consta con utilidades necesarias...a fs. 108, 109, 117 y 123 como las facturas que cursan a fs. 112 a 116 gastos de carrera universitaria de su hija Nicoles Flores Aguilera, todos los gastos mencionados anteriormente son cubiertos por Inversiones Divercity SRL, debido a que las otras empresas Play Sports SRL, Empresa Gastronómica Cruceña SRL y Business Entertainment BG SRL, se encuentran fuera de funcionamiento y cierre de las mismas de los cuales cubre gastos de asistencia familiar y los gastos de su hija Nicole Flores Aguilar, así mismo los gastos personales, los cuales no fueron valorados y por error no fueron adjuntados... en merito a ello interpone recurso de apelación.

**Que** corrido en traslado el recurso, es contestado mediante memorial de fs. 191 a 193 y vltta., bajo los siguientes argumentos: Que mediante acuerdo regulador de divorcio pactaron la asistencia familiar y obligaciones para con sus hijos, que fuera homologado mediante sentencia de fecha 07 de enero de 2019 También refiere que la apelación es poco clara y confusa, que no ofreció en primera instancia medios de prueba objetivos para demostrar la reducción de las necesidades de los menores, cuando estos viven y estudian en el mismo lugar que fue establecido en el acuerdo regulador de divorcio... no ha demostrado con medio de prueba alguno que demuestre la reducción de sus ingresos o problemas en sus finanzas, que la documentación presentada no cumple con un mínimo de formalidad, el plan de pago no tiene firma de ningún sello ni firma de algún personero de la institución crediticia, adjunta Nit inactivo pero no presenta certificación emitida por el SIN.. Concluye mencionando que tanto el incidente de reducción planteado como la apelación de autos carecen de fundamento legal valederos, peor aún de prueba idónea... en base a ello contesta negativamente y pide rechace el recurso de contrario y se mantenga incólume el auto de 14 de enero de 2020.



## CONSIDERANDO II: (FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES AL CASO).

I.- Que, el art. 60 de la CPE, señala que; "**Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente**, que comprende la preeminencia de sus derechos, **la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia**, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado". Por su parte, el art. 64.I de la CPE, señala que, "Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad" (el resaltado y subrayado nos corresponde)". De igual forma el art. 109.I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, refiere que; "**La asistencia familiar es un derecho y una obligación** de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes".

II.- De la normativa antes citada, se colige que toda persona, tiene derecho a un nivel de vida digna, que le asegure la alimentación, vestido, salud, vivienda y seguridad social; en especial los niños, niñas y adolescentes, por tratarse de un grupo vulnerable de la sociedad, que merece mayor cuidado sin distinción alguna. Asimismo, se establece que el Estado, la sociedad y la familia, tienen la obligación de buscar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo su interés superior, comprendido éste como la preeminencia de sus derechos, para lograr en toda circunstancia, la primacía en su protección y socorro. En este sentido, la familia como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de sus miembros, adquiere un papel primordial para el cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes; puesto que, es el núcleo primario donde se desarrollarán plenamente.

Nuestra Constitución Política del Estado, asumió mandatos internacionales y los incorporó en su contenido; señalando que, es deber del Estado, la sociedad y



la familia, garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; **y que los progenitores tienen el deber de atenderlos y cuidarlos en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, para otorgarles una vida digna y una formación integral.** No obstante, en nuestra realidad social, nos percatamos que las familias, muchas de las veces llegan a desintegrarse, por una serie de factores o problemas, como la intolerancia entre los progenitores, desacuerdos económicos, infidelidad, distancia, edad, etc.; que al final repercuten negativamente en sus hijos; debido a que, no podrán vivir de la manera adecuada en el seno de su familia; sin embargo, a pesar de estas situaciones, los progenitores que no tienen la guarda de sus hijos, continúan manteniendo la responsabilidad de proporcionar la asistencia familiar que solvente las necesidades imprescindibles de sus hijos, para que puedan contar con una vida digna. Es así que el art. 109.I de la Ley 603, señala acertadamente que la asistencia familiar es un derecho y obligación de las familias, por la importancia que reviste y por la progresividad de los derechos reconocidos por el art. 13.I de la CPE; razón por la que se comprenderá que es **un derecho reconocido a favor de los beneficiarios, que no tengan recursos económicos suficientes para otorgarse por sí mismos una vida digna, en especial a los niños, niñas y adolescentes; que debe ser cubierto por los integrantes de la familia, con el fin de cuidarlos y protegerlos en sus necesidades principales.** En este sentido, **la asistencia familiar se constituye en uno de los derechos de mayor relevancia que tendrán los niños, niñas y adolescentes;** que deberá ser cubierto por los progenitores que no tienen la guarda de sus hijos.

III.- Debemos señalar que los mandatos internacionales y constitucionales de protección y cuidado a los niños, niñas y adolescentes, no fueron desarrollados ni dirigidos únicamente para aquellos progenitores que viven con sus hijos en una familia constituida, sino también para aquellos que no vivan con ellos; debido a que, las necesidades de otorgar una vida digna e integral a sus hijos, no disminuye ni desaparece con la separación de cuerpos de los progenitores, sino más bien se incrementa ante la falta de uno de ellos. La obligación constitucional e internacional de cuidado y atención a los hijos menores de edad, debe ser efectivizada en igualdad de condiciones por los progenitores (madre y padre), ya que ambos tienen el mismo deber y responsabilidad de



cubrir las necesidades de sus hijos, con la finalidad de otorgarles una vida digna y formación integral.

**IV.-** Tomando en cuenta que la asistencia familiar constituye un derecho de relevancia, corresponde en el presente superar el argumento que algunas veces demostraban los progenitores que no tienen la guarda, al señalar que al no contar con suficientes ingresos económicos no podían cubrir en igualdad de condiciones las necesidades de sus hijos, desentendiéndose así del total o parte de sus obligaciones, y afectando flagrantemente la vida misma de éstos; sin tomar en cuenta que cuando proceden de esa manera, lo único que buscan es que el otro progenitor (que tiene la guarda), se haga cargo de una gran parte o de la totalidad de los requerimientos básicos de sus descendientes, evadiendo así su responsabilidad el progenitor obligado. Sin embargo, tampoco debe pensarse que la asistencia familiar, es un medio por el que el progenitor que tiene la guarda, solicite al obligado sumas elevadas o mayores a las que le corresponde cubrir, puesto que de ser así, se estaría pretendiendo que el obligado sea quien cubra gran parte o la totalidad de la obligación, desentendiéndose así el progenitor que tiene la guarda, de la obligación que también debe asumir, siendo que ninguno de los progenitores deben asumir estos extremos, que desnaturalizan los deberes que tienen con sus hijos, sino más bien corresponderá que asuman sus responsabilidades de padres en el marco de la igualdad de condiciones; pensando sobre todo en el beneficio de sus hijos y no así en sus propios intereses.

**V.-** Asimismo, debe entenderse que la finalidad que persigue la asistencia familiar, es la protección especial de los derechos que asisten a los beneficiarios, **exteriorizados en los recursos que garantizan lo indispensable para su alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta**, priorizando el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, debido a que cuentan con protección reforzada de la Constitución Política del Estado, y **porque es deber de los progenitores (madre y padre) atenderlos y cuidarlos, en igualdad de condiciones y mediante esfuerzo común**, tal como lo señala el art. 64.I de la CPE; se entenderá que la fijación del monto del derecho a la asistencia familiar, deberá responder a un equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas de las o los obligados, en el marco de la igualdad de responsabilidades que tienen ambos progenitores. En este



comprendido, la autoridad jurisdiccional en materia familiar, debe analizar a cabalidad mediante los medios de prueba que considere pertinentes, cuáles son las necesidades básicas y racionales del menor o beneficiario, (no suntuosas o superfluas) que requiere para su sustento y vida digna; luego, hacer análisis de los ingresos del o la obligada, y finalmente las responsabilidades que tienen ambos progenitores; para recién establecer una suma razonable de dinero, que le corresponda otorgar al obligado en proporción a su responsabilidad, que garantice cubrir la alimentación, salud, vivienda, educación, recreación y vestimenta de sus hijos, así como otros gastos necesarios encaminados a otorgarle una vida digna.

**CONSIDERANDO III: (ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO).**

I.- De los datos adjuntos, se tiene que el 12 de julio de 2019, JOHN POOL FLORES MONASTERIO, interpuso ante el Juez Público de Familia Quinceavo de la Capital, demanda incidental de reducción de asistencia familiar para sus hijos JOSE MIGUEL FLORES GAGLIARDI y SALVADOR FLORES GAGLIARDI, en cuanto a los gastos extras de Bs. 3.500; misma que mediante Auto Interlocutorio de fecha 14 de enero de 2020, declara improbadada la demanda incidental de reducción de asistencia familiar. En mérito a ello, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 14 de enero de 2020, señalando como agravios; **1)** Que la Juez Ad quo no hizo una valoración integral de la prueba aportadas ni tampoco de la sana crítica; **2)** Que presentaron al juez documentación de cierres de Nit de las empresas que quedaron bajo su administración; **3)** Argumento el cambio de capacidad real y económica de su persona; **4)** Otras obligaciones como la de su hija mayor que le paga estudios superiores en la Universidad y así demostrar la reducción de la asistencia familiar; **5)** Los fundamentos facticos de II.1 del auto apelado se hace mención al préstamo bancario de fs. 104 el cual no valora correctamente al manifestar que es inconducente toda vez que consigna a quien pertenecía ni ha sido expedida por autoridad correspondiente, cuya valoración es errónea ya que el comprobante de fs. 104 específica detalle de número de préstamo No 4471281 misma que no fue valorada, documentación que fue entregada en audiencia de conciliación y homologación de acuerdo de divorcio; **6)** En relación al II.2 referente a las facturas de colegiaturas son pagadas por Inversiones Divercity SRL en fs. 105 con un monto de (Treinta y Siete Mil Quinientos Setenta 33/100



Bolivianos) a la unidad educativa Kevin Hanley Santa Cruz International SRL monto en dólares americanos Cinco Mil Trescientos Noventa y Ocho y fs. 125 un monto de nueve mil novecientos bolivianos que son pagados al servicio de guardería ingles foniatría cubiertos por Inversiones Divercity SRL que actualmente no consta con utilidades necesarias; **7)** a fs. 108, 109, 117 y 123 como las facturas que cursan a fs. 112 a 116 gastos de carrera universitaria de su hija Nicoles Flores Aguilera; **8)** Todos los gastos mencionados anteriormente son cubiertos por Inversiones Divercity SRL, debido a que las otras empresas Play Sports SRL, Empresa Gastronómica Cruceña SRL y Business Entertainment BG SRL, se encuentran fuera de funcionamiento y cierre de las mismas de los cuales cubre gastos de asistencia familiar y los gastos de su hija Nicole Flores Aguilar; **9)** Así mismo los gastos personales, los cuales no fueron valorados y por error no fueron adjuntados.

**II.-** Analizada la resolución recurrida, el recurso planteado, la contestación, antecedentes y pruebas aportadas, se puede deducir que la Juez ad quo, ha aplicado correctamente los principios constitucionales y las normas de la materia. Conclusión que se llega en base a los siguientes fundamentos:

**1.-** Con relación a la supuesta falta de valoración integral de la prueba, se tiene que dichas expresiones de agravios resultan ser subjetivas, ya que solamente se menciona supuestas situaciones, cuando la Juez A quo ha hecho una integral y correcta valoración de las pruebas; pues, precisamente es en base a esa valoración integral que determino el rechazo del incidente de reducción de la asistencia familiar, no obstante que el recurso no indicó de manera clara y precisa como es que se le ocasionó esos supuestos agravios, o como es que debieron ser valoradas las pruebas documentales adjuntas a fs. 104 a 126, que dicho sea de paso, son fotocopias simples; Tampoco indicó como es que la autoridad judicial quebranto las normas señaladas en el Código Procesal Civil o si es que estas fueron erróneamente interpretadas o aplicadas y como es que esa errónea valoración le afecta en su derecho al debido proceso. No obstante, de esa carencia absoluta de fundamentación de los supuestos agravios expresados en su memorial de apelación, de la simple lectura del auto recurrido, se evidencia que el mismo se encuentra debidamente fundamentada y motivada, siendo dicha valoración coherente, precisa y clara,



además de razonable y que permiten conocer de forma indubitable las razones que llevaron a la juzgadora a dictar la resolución hoy recurrida.

## **2.- ANALISIS Y VALORACION DE PRUEBA:**

Fs. 104 fotocopias simples de pago de préstamo 38 significa que el préstamo ha sido hace tres años y dos meses atrás, antes de la suscripción del acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2018 donde se determina entre otras cosas la asistencia familiar y que fuera homologado a solicitud de ambos progenitores en fecha 07 de enero de 2019 cursante a fs. 98 y vlta., por consiguiente no es una causal sobreviniente que haga viable la reducción de la asistencia.

Fs. 105 fotocopias simples de pago de colegiatura del hijo Jose Miguel Flores Gagliari en la suma de 37.570 Bs. Acordado en la cláusula quinta del convenio homologado fecha 07 de enero de 2019 cursante a fs. 98 y vlta.

Fs. 106 fotocopias simples de depósito efectuado por Dardo García Quiroz, persona ajena al proceso, no se establece una glosa que indique a nombre de quien cancela o para que beneficiario.

Fs. 107 transferencia interbancaria efectuada por John Pool Flores Monasterio a Resniceh Hammod Karin Cecilia por el importe de 1.200 Bs.

Fs. 108 factura por vigencia de seguro de salud BUPA

Fs. 109 factura por vigencia de seguro de salud BUPA

Fs. 110 fotografía a color de prendas de vestir

Fs. 111 facturas de Farmacia Chávez

Fs. 112 a 115 pago por concepto de derechos académicos de Nicole Flores Aguilera

Fs. 116 fotocopias simples depósito de cheque

Fs. 117 a 121 póliza de asistencia familiar

Fs. 122 a 123 póliza de seguro de asistencia familiar

Fs. 124 transferencia interbancaria

Fs. 125 a 126 fotocopias simples de pago de servicio de guardería.

Fs. 149 a 151 presenta certificación de inactividad de Nit de los años 30/04/2019, 28/06/2019 y 28/09/2018

Fs. 152 plan de pago de la entidad financiera Fassil con data de primer cuota de fecha 11/06/2016 con vencimiento de la última cuota el 10/05/2031.



**Que**, colegida la documental adjunta en fotocopias simples, se llega a la conclusión que se trata de pagos de las obligaciones asumidos por el Sr. John Pool Flores Monasterio mediante convenio suscrito la Sra. Monica Mirian Gagliari Vidal en fecha 23 de noviembre de 2018, reconocido en sus firmas ante Notario de Fe Pública N° 18 en fecha 23 de noviembre de 2018, homologado a solicitud de las partes mediante auto de fecha 07 de enero de 2019 cursante a fs. 98, estos compromisos fueron asumidos de forma voluntaria por los progenitores dentro del marco de la libertad contractual y la buena fe en beneficio de de sus dos hijos, además de la desvinculación matrimonial.

Por otro lado el cierre de Nit por inactividad de las empresas se puede observar que son del año 2018 y uno de ellos del 2019, como así también el crédito del fondo financiero Fassil es del año 2016, lo que significa que no se demuestra cuáles son los nuevos elementos que agraven la situación económica del Jonh Pool Flores Monasterio que imposibiliten el cumplimiento de su obligación asumida mediante convenio homologado.

Que el obligado tenga carga de manutención de su hija Nicole Flores Aguilar, que cursa estudios universitarios, no es una muestra de disminución de la capacidad económica, más al contrario denota responsabilidad asumida en su condición de progenitor y que debe trascender de forma equitativa a todos los hijos sin ninguna preferencia ni discriminación.

#### **CONSIDERANDO IV:**

El Art. 328 de la Ley 603 refiere (CARGA DE LA PRUEBA):

I.- "Las afirmaciones de hecho efectuadas por una parte y las que hubieren sido controvertidas por la otra, deberán ser probadas.

II.- La carga de la prueba corresponde a la parte demandante y a la parte demandada conforme a sus propias alegaciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad judicial podrá solicitar a cualquiera de las partes que proporcione mejor prueba."

Concordante con ello el Art. 332. (VALORACIÓN DE LA PRUEBA):

"Las pruebas se valorarán tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y serán consideradas integralmente, de acuerdo a una apreciación objetiva e imparcial, según criterios de pertinencia. La autoridad judicial tendrá la obligación de señalar concretamente las pruebas en que funda su decisión y tiene la obligación, en sentencia, de valorar tanto las



pruebas decisivas y esenciales, como los elementos que hagan presumir la existencia o no de los hechos y derechos litigados."

El cumplimiento de las obligaciones por parte del progenitor, no se constituyan en hechos sobrevinientes que demuestren los fundamentos de su demanda de reducción de asistencia familiar, toda vez que no acredita por ningún medio como es que ha disminuido las necesidades de los dos hijos menores, ni como se ha reducido la capacidad del demandante progenitor para la reducción de la asistencia familiar, en este sentido el auto apelado de fecha 07 de enero de 2020 ha hecho una valoración de forma integral de las pruebas aportadas por el demandante y en consecuencia está debidamente fundamentado y ha resguardando el debido proceso.

Qué, de otra parte conviene citar la SC 917/2003-R, de 2 de julio entre otras que a la letra dice: "es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primicia en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia" Luego agrega: "la Población Infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión". Son considerados grupos destinatarios de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico

Que, por mandato del artículo 385 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, el Auto de Vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación. El órgano de apelación solo debe resolver conforme a la expresión del agravio o perjuicio que la resolución judicial ha causado al recurrente, y no puede conocer fuera de los puntos recurridos, por consiguiente, la competencia de los tribunales de alzada, se encuentra limitada por la extensión de los recursos concedidos; y la trasgresión de tales límites, comporta agravio de las garantías constitucionales de la defensa en juicio, conforme determina el artículo 385 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (PERTINENCIA DE LA RESOLUCIÓN).




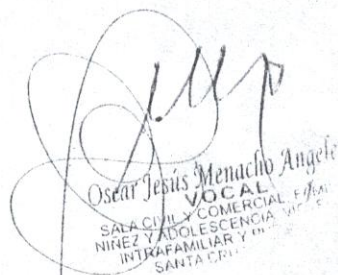
Concluyéndose de esta manera, que la juez inferior al contrario de lo expresado por el recurrente, ha actuado correctamente al declarar improbadamente la demanda incidental de reducción de asistencia familiar, cumpliendo así con lo establecido en el art. 213 del Código Procesal Civil, con relación a los parámetros legales previstos en el art. 145 y 186 de la indicada norma adjetiva civil.

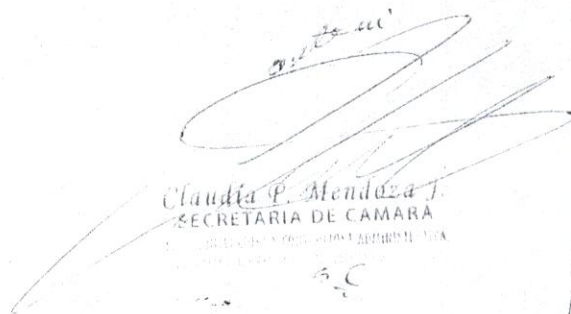
Consecuentemente, bajo los fundamentos antes expuestos, se advierte que la Juez de la causa ha actuado correcto, por lo que corresponde en aplicación estricta del Art. **386-I-Inc. B)** la ley N° 603 del Código de las Familias y del proceso Familiar revocar parcialmente la resolución recurrida.

**POR TANTO:** La Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce prevista en el Art. 57 de la Ley 025, y en atención a los fundamentos legales expuestos; **CONFIRMA** el Auto No. 365/2018 de fecha 14 de enero de 2020, cursante a Fs. 144 a 146 del expediente original.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE UNA COPIA Y REMÍTASE.**

  
Freddy Larrea Melgar  
VOCAL  
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA  
INTRA-FAMILIAR Y PÚBLICA 5ta.  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

  
Oscar Jesús Menacho Angulo  
VOCAL  
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA  
INTRA-FAMILIAR Y PÚBLICA 5ta.  
SANTA CRUZ - BOLIVIA

  
Claudia P. Mendoza J.  
SECRETARIA DE CAMARA  
SALA CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, VIOLENCIA  
INTRA-FAMILIAR Y PÚBLICA 5ta.  
SANTA CRUZ - BOLIVIA



